



Treinta de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2734
RADICADO N° 2023-00344-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Adecuara el acápite de cuantía y competencia señalando el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso de cara a lo reglado en el numeral 3 artículo 26 y numeral 9 artículo 82 del C. G. del P., además de la competencia territorial conforme al numeral 7° del artículo 28 ibídem.
3. Indicará las circunstancias de tiempo (fecha exacta), modo y lugar concernientes al ingreso de los demandados al inmueble y de la tenencia de mala fe por parte de éstos, además de quién les permitió el ingreso.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda, en cuanto a la primera de ellas, en el sentido de modificar la petición de declaratoria de pertenencia por la de reivindicación.
5. Indicará la fecha exacta en que los demandantes fueron privados de la posesión del inmueble objeto de reivindicación.
6. Allegará nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique de manera completa el inmueble sobre el cual versará la acción reivindicatoria, guardando relación con las pretensiones de la demanda

(Artículo 74 del C. G. del P.), ya sea con la presentación personal que habla el artículo 74 del Código General del Proceso o en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la constancia de remisión del correo electrónico del poderdante con destino al del apoderado judicial. (Artículo 84 numeral 1 C.G. del P.).

7. Allegará el certificado de instrumentos públicos del folio de matrícula del inmueble objeto de reivindicación (Nro. 001-537300) debidamente actualizado (expedición máxima un mes).
8. Atendiendo a lo referido en el escrito de demanda, en cuanto al fallecimiento de algunos de los propietarios del inmueble objeto de acción, allegará el certificado de defunción de María Concepción Escobar Mejía, María Helena Escobar Mejía, María Inés Escobar Mejía y María Amparo del Socorro Escobar Mejía.
9. Con el fin de acreditar el parentesco deberá allegar el registro civil de nacimiento de Fabio Alexander Muñoz Escobar, Luis Fernando Velásquez Escobar, William de Jesús Rodríguez Escobar y Luz Esther Rodríguez Escobar.
10. Toda vez que la demanda debe presentarse por todos los propietarios del inmueble, deberá integrar el contradictorio con los herederos determinados de María Aurora Escobar Mejía, María Concepción Escobar Mejía y María Helena Escobar Mejía, de quienes nada se dijo, en caso de que no conozca herederos determinado de éstas, así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y adecuará el encabezado estableciendo que también se presenta la demanda en favor de la sucesión de las mismas.
11. Allegará el dictamen pericial referido en las pruebas de la demanda, toda vez que no fue anexado.
12. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el monto del valor de los frutos civiles reclamados, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas o forma como obtuvo dichos

valores y efectuando el cálculo correspondiente, debiendo además discriminar por separado cada uno de sus conceptos y las fechas en que se causan los mismos. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

13. Deberá justificar la procedencia de la solicitud probatoria de inspección judicial de cara a lo señalado en el artículo 236 del C. G. del P., esto es, que los hechos que busca probar con dicha inspección no se puedan verificar por cualquier otro medio de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial.
14. Adecuará la solicitud de medida cautelar a las procedentes conforme a lo consagrado en el artículo 590 del C. G. del P., por encontrarnos en un proceso declarativo reivindicatorio, en el cual se busca recuperar la posesión, pero no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, o en su defecto la suprimirá.
15. Aunado a lo anterior, fundamentará la procedencia de las medidas cautelares innominadas peticionadas, indicando de manera clara y precisa, el cumplimiento de los requisitos de legitimación o intereses para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, toda vez que nada se sustentó al respecto o en su defecto la excluirá.
16. En caso de que no se presente una medida cautelar que se estime procedente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda.
17. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

RADICADO N° 2023-00344-00

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por HORACIO DE JESUS ESCOBAR CARMONA, BERTHA CECILIA ESCOBAR CARMONA, FABIO ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR, WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ ESCOBAR, LUZ ESTHER RODRIGUEZ ESCOBAR, LUIS FERNANDO VELASQUEZ ESCOBAR, DIANA MARIA VELASQUEZ ESCOBAR, CLAUDIA MARIA ESCOBAR ACOSTA y JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA en contra de CARLOS ARTURO VELEZ HENAO y DORALBA MAZO HENAO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034bfa3562554d4e21d6b458f024ae0b7082c268ef118b63f0caa5f3b6ce093**

Documento generado en 31/10/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>